

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16097

Ref. Expediente N° NC2019/0013796

“Por la cual se revoca de oficio un acto administrativo y se corrige un acto administrativo”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado ante esta Superintendencia el 30 de diciembre de 2019 bajo el radicado N° NC2019/0013796 por intermedio de la sociedad **Essity Hygiene and Health Aktiebolag**, hizo entrada en fase nacional en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes “PCT”, la solicitud internacional PCT/SE2017/050612.

Que una vez adelantado el trámite establecido por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esta Superintendencia determinó conceder mediante la Resolución N° 79194 del 3 de diciembre de 2021 el privilegio de patente solicitado para la invención referido en el considerando anterior, dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 24 de enero de 2022.

Que mediante escrito presentado bajo el radicado N° IT2021/0012860 del 27 de diciembre de 2021, el apoderado de la sociedad titular presentó una solicitud de revocatoria directa con fines de corrección respecto de la resolución referida en el considerando anterior, toda vez que, a su juicio, dentro de aquella se cometieron errores formales, dicha solicitud de corrección fue resuelta mediante la Resolución N° 9240 del 28 de febrero de 2022 *“Por la cual se corrige un acto administrativo”*.

Que esta Superintendencia procedió de oficio a la revisión de la resolución por medio de la cual se concedió el privilegio de patente, evidenciando que la misma, adolece de los requisitos formales establecidos por la normatividad vigente para considerar que aquella es un acto administrativo, por lo que en los siguientes considerandos se procederá al estudio sobre la procedibilidad de la revocatoria directa de la resolución previamente mencionada.

Consideraciones entorno a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 9240 del 28 de febrero de 2022.

Corresponde a esta Superintendencia determinar si la Resolución N° 9240 del 28 de febrero de 2022 debe ser objeto de revocatoria directa en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, tomando de presente lo advertido en precedencia, en cuanto, a la ausencia de la firma del funcionario competente; de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011. Para lo cual, en primer lugar, se establecerá el marco jurídico aplicable, seguido se decidirá sobre la procedencia de la revocatoria directa en los términos del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, para finalmente proceder al estudio de la revocatoria o no de la revocatoria directa.

Del marco jurídico.

Página 1 de 6

Resolución N° 16097

Ref. Expediente N° NC2019/0013796

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, se dispone lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, el artículo 94 ibídem prevé lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

En los anteriores términos queda expuesto el marco jurídico aplicable a las revocatorias directas y sobre el cual esta Superintendencia entrará a tomar una decisión en lo que respecto de aquella corresponda.

De la procedencia de la de revocatoria directa.

Sea lo primero indicar que la finalidad de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano no comporta la suerte de ser un recurso extraordinario en sede administrativa, pues aquella tiene por finalidad, en caso de ser procedente por algunas de las causales contempladas de manera expresa por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, generar la pérdida de vigencia de un acto administrativo por decisión o determinación de la misma Autoridad que lo ha expedido o por su superior jerárquico o funcional.

Así mismo, conviene indicar que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para el ejercicio de la revocatoria directa se entiende ilimitado en el tiempo por parte de la Autoridad, salvo que el auto admisorio de la demanda del medio de control correspondiente le haya sido debidamente notificado, regla que resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que la presente revocatoria se adelanta de oficio por parte de esta Superintendencia.

En todo caso, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, la presente revocatoria no implica bajo ninguna circunstancia que los términos para ejercer los medios de control sobre la Resolución N° 79194 del 3 de diciembre de 2021 se entienda revividos.

Caso en concreto.

Inicia esta Superintendencia el estudio de la presente revocatoria directa se adelanta de oficio, precisando que dentro de la naturaleza del acto administrativo como expresión de

Ref. Expediente N° NC2019/0013796

la voluntad unilateral de la Administración, existen una serie de requisitos indispensables para la existencia y validez de aquel, sin los cuales el acto no sería tal y en consecuencia adolecería de vicios de formación que llevarían a generar la invalidez de este¹, de lo cual, conviene resaltar que la ausencia de los requisitos formales en la expedición y manifestación de la voluntad de la administración, afectará la existencia del mismo.

En efecto, la forma en los actos administrativos se entiende de conformidad con la doctrina² como en los requisitos y manera de plasmar y exteriorizar la voluntad de la Administración, a fin de que aquella sea plasmada y rubricada en un instrumento idóneo y por el funcionario competente para realizar tal externalización; es decir, que la omisión de tales requisitos, comporta que aquel no haya nacido en debida forma en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, conviene poner de presente que la ausencia de la firma por parte del funcionario competente en el acto administrativo por medio del cual se pretendió resolver la solicitud de corrección formulada sobre el acto administrativo por medio del cual se determinó conceder la patente de invención tramitada bajo el radicado de la referencia por parte de esta Oficina, afectó la existencia del mismo, en consecuencia no es dable indicar que dicha resolución haya sido expedido en debida forma, afectando de esta forma y en atención a las consideraciones de la jurisprudencia y la doctrina la validez mismo.

De conformidad con lo antes expuesto, es preciso poner de presente que la herramienta de la revocatoria directa concede a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado, en consideración al interés general que se expresa en el hecho salvaguardar el principio de legalidad, reparar un daño público o evitar un agravio injustificado.

En relación con la finalidad de la revocación, la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 ha señalado que:

“(...) es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento”. Además, ha precisado que para la administración constituye: “(...) una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas”. – Subraya fuera de texto –

De acuerdo con lo dispuesto en el precitado cuerpo normativo, la expedición de un acto administrativo por medios electrónicos está sujeta a que se cumpla con los elementos esenciales de existencia y eficacia, situación que en el presente caso no ocurre porque debido al error de operatividad ocurrido al accionar el sistema, se envió en forma indebida un documento, el cual, si bien en su contenido presenta la intención de la administración de corregir algunos errores formales en el acto administrativo que determinó conceder el privilegio de patente solicitado bajo el radicado de la referencia, el documento no incluye

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2017, Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto (Radicación 19950).

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo -Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina. Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2014, p. 98

Resolución N° 16097

Ref. Expediente N° NC2019/0013796

la información relativa a la firma, con lo cual, no hay certeza en la persona que lo suscribe y por lo tanto, no es posible concluir que corresponde en todos sus aspectos con las formalidades del acto administrativo, por lo que en el presente caso se considera inexistente y no es posible atribuirle efecto jurídico alguno porque no surgió a la vida jurídica.

Precisamente a partir de la argumentación expuesta en precedencia y en concomitancia con el marco jurídico ya citado, esta Oficina considera que es necesario proceder a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 9240 del 28 de febrero de 2022, toda vez que aquella resulta contraria a la constitución y la ley.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, se dispone este Despacho a resolver en debida forma la solicitud de corrección elevada respecto de la Resolución N° 79194 del 3 de diciembre de 2021 *“Por la cual se otorga una patente de invención”*, lo cual se realizará dentro de este acto administrativo, en los siguientes considerandos, al amparo de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

De la solicitud de corrección respecto de la Resolución N° 79194 del 3 de diciembre de 2021 bajo el radicado N° IT2021/0012860.

Que mediante escrito presentado bajo el radicado N° IT2021/0012860 del 27 de diciembre de 2021, el apoderado de la sociedad titular presentó una solicitud de revocatoria directa con fines de corrección respecto de la resolución referida en el considerando anterior, toda vez que a su juicio, dentro de aquella se cometieron errores formales, en concreto, un error de digitación en cuanto al nombre de una de las inventoras de la nueva creación sobre la cual se concedió el privilegio de patente, en concreto indicó: *“Lo anterior por cuanto la mencionada Resolución indica que el nombre de una de las inventoras es ‘iktoria RADNE’, debiendo ser ‘Viktoría RADNE’. En consecuencia, comedidamente le solicito a este despacho proceder con la corrección del nombre de la inventora de esta solicitud a ‘Viktoría RADNE’.”*

Que el artículo 70 la Decisión No. 486 de la Comisión de la Comunidad Andina regula los actos posteriores a la concesión de la patente, para el efecto veamos:

“Artículo 70.- *El titular de una patente podrá pedir a la oficina nacional competente que se modifique la patente para consignar cualquier cambio en el nombre, dirección, domicilio u otros datos del titular o del inventor o para modificar o limitar el alcance de una o más de las reivindicaciones. Del mismo modo, podrá pedir la corrección de cualquier error material en la patente.*

Serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones relativas a la modificación o corrección de una solicitud.”

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores puramente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún

Resolución N° 16097

Ref. Expediente N° NC2019/0013796

caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”

Caso concreto

Que de conformidad con la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la sociedad titular de la patente de invención concedida dentro del radicado de la referencia, esta Oficina encuentra que en efecto la corrección solicitada se corresponde con el alcance previsto por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en la medida que lo que se pretende es la corrección del forma en que se escribió o digitó el nombre de una de los inventores de la nueva creación reivindicada, por lo que tal cambio se considera la forma de superar un yerro formal dentro del acto administrativo, que en nada afecta el contenido sustantivo, así como, el sentido de la decisión en aquel expresado.

Aunado a lo anterior, se tiene que, al verificar los datos bibliográficos del radicado de la referencia, se advierte que el nombre de la inventora en cuestión se encuentra digitado en la forma manifestada por el apoderado mediante el escrito de corrección que motiva la expedición de la presente resolución, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Número de identificación	Nombre(s)	^ Apellido(s)	Dirección (es)
	Anna	BAGGER-SJÖBÄCK	Bangatan 24D SE-414 63 GÖTEBORG (SE)
	Sofia	EKSTEDT	c/o Essity Hygiene and Health AB 405 03 Göteborg (SE)
	Viktoria	RADNE	C/o Essity Hygiene and Health AB 405 03 GÖTEBORG (SE)
	Josefin	SOHL	C/o Essity Hygiene and Health AB 405 03 GÖTEBORG (SE)

De igual forma, se advierte que la forma en la publicación internacional de la solicitud PCT de la cual deriva la presente patente de invención concedida por parte de la República de Colombia en Fase Nacional, que escritura del nombre de la citada inventora se corresponde con lo indicado por parte del apoderado en su solicitud de corrección, a saber: Viktoria RADNE y no como quedó consignado en el acto administrativo objeto de corrección, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se adoptarán las medidas tendientes a materializar tal corrección.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: REVOCAR la Resolución N° 9240 del 28 de febrero de 2022 “Por la cual se corrige un acto administrativo”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativas del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: CORREGIR el artículo primero de la decisión contenida en la Resolución N° 79194 del 3 de diciembre de 2021 “*Por la cual se otorga una patente de invención*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativas del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

Resolución N° 16097

Ref. Expediente N° NC2019/0013796

**‘ARTÍCULO DE HIGIENE DESECHABLE QUE PRESENTA UNA REGIÓN
ESPECÍFICAMENTE DISPUESTA PARA OBTENER UN AJUSTE MEJORADO Y
PROCEDIMIENTO DE FABRICACIÓN DEL MISMO’**

Clasificación IPC: A61F 13/533, A61F 13/45.

Reivindicación(es): 1 a 25 incluida(s) en el radicado bajo el N° NC2021/0014887 el 04 de noviembre de 2021, de acuerdo con el anexo 1.

Titular(es): ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG

Domicilio(s): SE-405 03 GÖTEBORG, GÖTEBORG VASTRA GOTALAND, SUECIA.

Inventor(es): Sofia EKSTEDT, Anna BAGGER-SJÖBÄCK, Viktoria RADNE y Josefin SOHL.

Solicitud internacional N°: PCT/SE2017/050612 Fecha: 9 de junio de 2017.

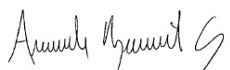
Vigente desde: 9 de junio de 2017 **Hasta:** 9 de junio de 2037.”

ARTÍCULO 3: CONFIRMAR en sus restantes determinaciones la Resolución N° 79194 del 3 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **Essity Hygiene and Health Aktiebolag**, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de marzo de 2022



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2022.03.29
23:00:42 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.